

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1190**

6 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

#### **LEY**

Para crear el “Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico” y establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para enmendar ciertas disposiciones de la Ley Núm. 32 del 22 de Mayo de 1972, según enmendada.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 20-2017, que establece el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, crea el Negociado de la Policía de Puerto Rico y dispone que entre los deberes y responsabilidades de dicho negociado, está observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano. Sin embargo, en los últimos años, se ha evidenciado un alarmante patrón de violación de derechos por parte de agentes del orden público. Este patrón se ha configurado, esencialmente, por medio de actos cometidos en contra de estudiantes universitarios, movimientos sindicales, comunidades de inmigrantes y otras comunidades vulnerables en Puerto Rico.

Durante el conflicto huelgario ocurrido en el 2010, en el sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico, el país fue testigo de agresiones y atropellos hacia estudiantes que participaron de las manifestaciones celebradas en los recintos, así como

en los edificios públicos de las distintas entidades gubernamentales. El 30 de junio de 2010, miembros de la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía agredieron a estudiantes que se encontraban en los predios del Capitolio, en medio de manifestaciones orientadas a la defensa de la educación pública. Luego, el 24 de febrero de 2013, la policía arremetió nuevamente con fuerza excesiva en contra de manifestantes, opositores a la privatización del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

En hechos más recientes, el 31 de agosto de 2016 oficiales de la Fuerza de Choque de la Policía agredieron a varios manifestantes que estaban ejerciendo su derecho de expresión, contra la Ley PROMESA y la Junta de Control Fiscal. Igual suerte sufrieron, manifestantes que protestaban frente al Capitolio contra la aprobación de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, el 23 de abril de 2017.

Debido a las determinaciones del gobierno de Puerto Rico de impulsar las propuestas contra la clase trabajadora propuestas por la Junta de Control Fiscal y en conmemoración del día Internacional de los Trabajadores y las Trabajadoras, el 1 de mayo de 2017 múltiples grupos sindicales y de la sociedad civil convocaron a un “Paro Nacional”. Como parte del mismo, sucedieron varios encontronazos entre miembros de la uniformada y manifestantes, culminando con la utilización de gases lacrimógenos y el uso de la fuerza excesiva por parte de la Policía. Un año después, desafortunadamente se repitió la misma historia de abuso de poder que culminó con varios manifestantes heridos.

Como respuesta a algunos de los eventos antes señalados, la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU por sus siglas en inglés) de Puerto Rico, ha realizado gestiones tanto en la esfera federal como ante los organismos internacionales, para alertar y concienciar en torno a las violaciones de derechos humanos. Además, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos, comenzó una investigación en torno a las situaciones de uso excesivo de fuerza y de discrimen, generadas por la Policía de Puerto Rico y ello desembocó en la

presentación de una demanda por parte de ese Departamento, en contra de la Policía de Puerto Rico.

Por otro lado, el segundo informe presentado por la Comisión Especial Sobre Fiscalización del Estado Actual de los Derechos Constitucionales del Colegio de Abogados de Puerto Rico, del 28 de junio de 2012, señala que “la investigación para el informe que ahora se encuentra ante su consideración fue gravemente coartada por la opacidad de las agencias gubernamentales en custodia de la información vital para su culminación. Los requerimientos formulados fueron respondidos mediante peticiones de disculpas estereotipadas y carentes de un genuino deseo de colaboración. Como entidad preeminente de la Sociedad Civil, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, tiene derecho a que se le entregue copia de los documentos que evidencien el trato otorgado a las denuncias sobre violaciones a Derechos Civiles presentadas ante las agencias concernidas. No obstante, escudadas en la impunidad que les garantiza nuestro sistema político, estas optaron por ignorar las peticiones, suplir contestaciones parciales o presentar datos que no responden cabalmente a las preguntas formuladas. A final de cuentas, las excusas de las autoridades requeridas para no participar en la dilucidación del tema, es tan o más reveladora del estado de los Derechos Civiles en Puerto Rico, como las respuestas que negaron. La evasión de los funcionarios concernidos a discutir un asunto de tan alto interés público se produjo en varias vertientes. Cada una de ellas ejemplifica lo que le puede suceder a un ciudadano que emprenda una labor de fiscalización gubernamental.”

Según la ACLU, en su informe titulado “Isla de impunidad: Policía de Puerto Rico al margen de la ley”, de junio de 2012, la Policía de Puerto Rico “comete habitualmente abusos tales como el uso injustificado de la fuerza mortal contra civiles que no oponen resistencia y están retenidos o desarmados; palizas y otras formas de violencia contra personas afro-descendientes, pobres y dominicanos, dejados en ocasiones casi muertos y en otras paralizados o con lesiones cerebrales traumáticas; y el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes pacíficos, por medio del empleo indiscriminado de gases

lacrimógenos, gas pimienta, macanas, balas de goma y granadas de perdigones, proyectiles con bolsas rellenas de perdigones, pistolas paralizantes, y técnicas de estrangulamiento de la carótida y de puntos de presión. La Policía de Puerto Rico tampoco responde a los delitos de violencia doméstica y violación, ni protege a las mujeres frente a la violencia por parte de sus parejas. Estos abusos no constituyen incidentes aislados o una conducta aberrante de unos cuantos agentes descontrolados. Dicha brutalidad policial es generalizada y sistémica, y se produce continuamente en toda la isla. La Policía de Puerto Rico está imbuida en una cultura de abuso incontrolado e impunidad casi total.”

Ante este panorama, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe actuar, para asegurar que se protejan adecuadamente los derechos de los ciudadanos. Bajo las normas del derecho internacional de los derechos humanos, los organismos gubernamentales vienen obligados, no sólo a abstenerse de quebrantar los derechos, sino a actuar de manera afirmativa para prevenir, investigar y castigar las violaciones. Según ha recomendado la ACLU, en su Informe de junio de 2012, “la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe crear un organismo eficaz e independiente de supervisión, que monitoree el cumplimiento por parte de la Policía de Puerto Rico, para con la legislación aplicable a su gestión.” Además, el organismo de supervisión debe contar con autoridad y capacidad fiscal para recibir quejas de parte de personas que aleguen haber sido víctima de abuso policial; investigar las quejas que reciba; emitir informes y recomendaciones en torno a los hallazgos que surjan del proceso investigativo; entre otros.

El organismo que sugiere la ACLU, debe ser uno totalmente independiente de la Policía de Puerto Rico y de la Oficina del Gobernador. Esta misma recomendación, fue hecha también en el Informe del Comité Evaluador Externo de la Policía de Puerto Rico, del 1ero de mayo de 2008. Además de la ACLU, otras entidades como el Grupo Comunitario de Trabajo de la Reforma de la Policía y Kilómetro Cero apoyan la creación de un cuerpo independiente de supervisión ciudadana, que investigue la

conducta policiaca. En su informe “Más Vale Maña que Fuerza”, Kilómetro Cero indica que “la supervisión ciudadana no solo provee mecanismos de responsabilidad y rendición de cuentas a la ciudadanía y ayuda a restaurar la confianza entre las comunidades y la Uniformada. Sus investigaciones objetivas e independientes también protegen a los policías profesionales que hacen su trabajo con alto sentido de responsabilidad y sensatez y que sabemos son muchos y muchas.”

Siguiendo la recomendación de las organizaciones antes mencionadas, se crea el “Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico”, adscrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con autonomía y facultades para investigar situaciones de violación de derechos humanos, por parte de los agentes del orden público. El Panel tendrá la responsabilidad de investigar las alegadas violaciones y en aquellos casos meritorios, podrá iniciar las acciones correspondientes, ante los organismos adjudicativos que entienda.

El Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico, se crea como herramienta de fiscalización de la Policía de Puerto Rico, de modo que labore para tutelar el funcionamiento del cuerpo policial, como uno verdaderamente garante de la más absoluta protección de los derechos humanos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Panel Independiente de Ciudadanos para la  
3 Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico”

4 Artículo 2. - Declaración de Política Pública

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico, el respetar y garantizar los derechos  
6 consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la  
7 Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicho instrumento

1 internacional, que es norma imperativa entre el cuerpo de normas del derecho  
2 internacional consuetudinario, consigna entre sus disposiciones, la obligación de los  
3 organismos del Estado de abstenerse de violar y además garantizar la protección, de los  
4 siguientes: el derecho a la libertad y a la vida; el derecho a la integridad corporal; el  
5 derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles inhumanos o degradantes; y el  
6 derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias ni de intrusiones arbitrarias en la vida  
7 privada y familiar. A los efectos de poner en vigor y hacer cumplir la política pública  
8 referida, es necesario crear un cuerpo supervisor que ostente poderes delegados de  
9 monitoreo y fiscalización. En tal virtud, se crea el Panel Independiente de Ciudadanos  
10 para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico.

### 11 Artículo 3. - Definiciones

12 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado  
13 señalado a continuación:

- 14 a) Panel - Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión  
15 Policial en Puerto Rico.
- 16 b) Agente del orden público - Cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva, bien  
17 estatal o municipal, autorizado para realizar arrestos en carácter de agente del  
18 Estado, bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.
- 19 c) Agencia de orden público - Aquellos departamentos, negociados o  
20 instrumentalidades adscritas al Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de  
21 Puerto Rico, que ostentan poder delegado para compeler al cumplimiento de  
22 normas regulatorias de la conducta, por medio del uso de la fuerza.

1           Incluyendo pero sin limitarse al Negociado de la Policía de Puerto Rico y  
2           cualquiera otra cuyos empleados ostenten autoridad para efectuar arrestos,  
3           en carácter de agente del Estado, bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.

4           d) Informe - Documento público, generado por el Panel, a los efectos de  
5           esgrimir sus determinaciones de hechos, observaciones y recomendaciones,  
6           luego de terminada una investigación en atención a una queja.

7           e) Queja - Documento sometido a la consideración del Panel, por medio del cual  
8           una persona aduce hechos que al ser tomados como ciertos, constituyen actos  
9           de uso ilícito de la fuerza o la autoridad.

10          f) Uso ilícito de la fuerza o la autoridad - Acto generado por algún agente del  
11          orden público, constitutivo de alguno o cualquiera de los siguientes:

12                   i. Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;

13                   ii. registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;

14                   iii. acometimiento o agresión injustificada;

15                   iv. discrimen por razones políticas, religiosas, condición social,  
16                   origen nacional, sexo, orientación sexual real o percibida,  
17                   identidad de género, discapacidades reales o percibidas;

18                   v. dilación indebida en conducir ante un magistrado a una  
19                   persona arrestada o detenida;

20                   vi. uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica,  
21                   intimidación de una persona arrestada o detenida para fines de  
22                   investigación;

- 1                   vii. negativa del funcionario a permitir que un arrestado o detenido  
2                   se comunique con su familiar más cercano o abogado;
- 3                   viii. interceptación, grabación o cualesquier otra transgresión contra  
4                   la intimidad de las comunicaciones telefónicas o electrónicas;
- 5                   ix. incitar a una persona a la comisión de un delito;
- 6                   x. persecución maliciosa;
- 7                   xi. falsa representación o impostura;
- 8                   xii. introducir o incluir ("*plantar*") evidencia, en medio de una  
9                   intervención policial, o luego de ejecutada una intervención, con  
10                  el propósito de fabricar en contra de una o cualquier persona  
11                  vinculada a la intervención, un caso de naturaleza penal, o con  
12                  el propósito de provocar el inicio de cualquier gestión  
13                  investigativa;
- 14                  xiii. utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la  
15                  comisión de un delito;
- 16                  xiv. iniciar y continuar una vigilancia o investigación con cariz  
17                  adversativo, sobre una persona, a sabiendas de que dicha  
18                  persona no es sospechosa de la comisión de un acto delictivo;
- 19                  xv. obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el  
20                  ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa,  
21                  reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o  
22                  lugares públicos.

1 Artículo 4. - Creación del Panel

2 Se crea el Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión  
3 Policial en Puerto Rico, adscrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con  
4 autonomía y facultades para investigar situaciones de violación de derechos humanos  
5 por parte de los agentes del orden público, y para intervenir en casos en que se impute  
6 uso ilícito de la fuerza o la autoridad. El Panel estará integrado por siete (7) miembros  
7 que no podrán ser funcionarios o empleados de alguna agencia de orden público, ni  
8 ocupar un puesto oficial en un partido político o “agrupación de ciudadanos”, según  
9 ambos organismos son definidos en la legislación electoral vigente, ni ser funcionario  
10 electo. Deberán además, ser personas de reconocida probidad moral, residentes en  
11 Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y con conocimientos en asuntos de derechos  
12 humanos.

13 Los miembros del Panel desempeñarán sus respectivos cargos por un período de  
14 seis (6) años a partir de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión.  
15 Los primeros siete (7) miembros nombrados al primer Panel Independiente de  
16 Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico, desempeñarán  
17 sus cargos en períodos de años escalonados entre sí, a saber: dos (2) miembros  
18 nombrados por un período de dos (2) años; tres (3) miembros nombrados por un  
19 período de cuatro (4) años; y dos (2) miembros nombrados por un período de seis (6)  
20 años. Los miembros que se nombren subsiguientemente, a no ser para cubrir alguna  
21 vacante surgida de entre los primeros siete (7) miembros nombrados al primer Panel, lo  
22 serán por el término de seis (6) años. La persona nombrada para cubrir una vacante que

1 ocurriere antes del vencimiento del término de nombramiento de cualquiera de los  
2 miembros del Panel, desempeñará el cargo por el resto del término del miembro  
3 sustituido.

4 Los siete (7) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, en  
5 virtud de las nominaciones que le serán sometidas por los siguientes: Un (1) miembro  
6 nominado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, que será elegido de una terna de  
7 tres (3) potenciales candidatos que dicho funcionario someterá a la consideración del  
8 Gobernador; un (1) miembro nominado por el Presidente de la Cámara de  
9 Representantes de Puerto Rico, que será elegido de una terna de tres (3) potenciales  
10 candidatos que dicho funcionario someterá a la consideración del Gobernador; un (1)  
11 miembro nominado por la Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que será  
12 elegido de una terna de tres (3) potenciales candidatos que dicha funcionaria someterá a  
13 la consideración del Gobernador; dos (2) miembros nominados por el Presidente del  
14 Colegio de Abogados de Puerto Rico, que serán elegidos de una terna de cuatro (4)  
15 potenciales candidatos que dicha institución someterá a la consideración del  
16 Gobernador; y dos (2) miembros nominados, uno (1) por la Unión Americana de  
17 Libertades Civiles (ACLU) de Puerto Rico y uno (1) por Kilómetro Cero, que serán  
18 elegidos de una terna de cuatro (4) potenciales candidatos que dichas instituciones  
19 someterán a la consideración del Gobernador.

20 El Gobernador determinará, de conformidad con el orden escalonado señalado en  
21 este artículo, el término de años por los cuales habrá de desempeñarse cada miembro  
22 nombrado al primer Panel creado en virtud de esta Ley.

1 Una vez constituido el Panel, sus miembros elegirán de entre ellos, un Presidente,  
2 un Vicepresidente y un Secretario.

3 Cuatro (4) miembros constituirán quórum a los efectos de que el Panel genere  
4 acuerdos y tome decisiones.

5 Cuando uno (1) o más de los miembros se incapaciten físicamente, o por cualquier  
6 otro motivo no puedan desempeñar las funciones de su cargo, la entidad que hizo la  
7 nominación del miembro que ha sufrido la incapacidad sobrevenida, someterá de  
8 inmediato a la consideración del Gobernador de Puerto Rico, el nombre de un nuevo  
9 nominado, de suerte que se expida el nombramiento y se llene la vacante.

10 En virtud del voto mayoritario de entre sus siete (7) miembros, con el fin de  
11 permitirlo, el Panel podrá funcionar en sub-paneles de tres (3) miembros, a los efectos  
12 de agilizar el trámite de los asuntos ante su consideración.

### 13 Artículo 5. - Funciones del Panel

14 a) Recibir, atender, procesar, evaluar e investigar toda queja sometida a su  
15 consideración, por medio de la cual se aleguen hechos tendentes a denunciar  
16 la comisión de actos constitutivos de uso ilícito de la fuerza o la autoridad por  
17 parte de algún agente del orden público.

18 b) Citar testigos; requerir la producción de documentos a su favor; y celebrar  
19 vistas públicas o privadas y sesiones ejecutivas, a los efectos de investigar  
20 toda y cualquier queja sometida a su consideración.

- 1 c) Emitir informes por medio de los cuales se esgriman determinaciones de  
2 hechos, conclusiones de derecho, y recomendaciones, en relación con toda y  
3 cualquier queja sometida a su consideración.
- 4 d) Remitir al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, a la Comisión de  
5 Investigación, Procesamiento y Apelación y al Departamento de Justicia, los  
6 informes que de tiempo en tiempo sean generados a los efectos de  
7 recomendar el inicio de acciones administrativas o penales en contra de aquel  
8 agente del orden público que a juicio del Panel, haya incurrido en conducta  
9 constitutiva de uso ilícito de la fuerza o la autoridad.
- 10 e) Recomendar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico o a la Comisión de  
11 Investigación, Procesamiento y Apelación, las acciones disciplinarias en  
12 contra de aquel agente del orden público que a juicio del Panel, haya  
13 incurrido en conducta constitutiva de uso ilícito de la fuerza o la autoridad.
- 14 f) Recomendar cambios en acciones, patrones, prácticas y estructura de las  
15 agencias de orden público para reducir las querellas contra estos.
- 16 g) Evaluar y supervisar los cambios sugeridos a las agencias de orden público.
- 17 h) Presentar un informe bianual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa, al  
18 Tribunal Supremo y a la ciudadanía, en torno al estado de situación de la  
19 protección de los derechos humanos en Puerto Rico, por parte de los agentes  
20 del orden público.
- 21 i) Presentar recomendaciones para el readiestramiento de los agentes del orden  
22 público en materia de derechos humanos, de suerte que se reduzca el

1 volumen de quejas presentadas en su contra por conducta constitutiva de uso  
2 ilícito de la fuerza o la autoridad.

3 j) Evaluar los Proyectos de Ley, Reglamentos y Ordenanzas Municipales,  
4 relacionadas con los agentes del orden público, a los efectos de presentar su  
5 posición con respecto a las tales y comparecer a vistas públicas en torno a su  
6 consideración por el cuerpo legislativo u agencia de que se trate.

7 k) Evaluar las leyes, reglamentos, y ordenanzas en vigor en Puerto Rico,  
8 relacionadas con los agentes del orden público, a los efectos de sugerir las  
9 enmiendas o reformas que entienda necesarias.

10 l) Evaluar los procesos de reclutamiento, adiestramiento, educación continua y  
11 retención que se observan en relación con los agentes del orden público en  
12 Puerto Rico.

### 13 Artículo 6. - Autoridad del Panel

14 En el ejercicio y cumplimiento de las anteriores funciones, facultades y obligaciones,  
15 el Panel estará autorizado para:

16 (1) Reunirse en cualquier oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
17 previa coordinación con el Ejecutivo a cargo de la misma.

18 (2) Celebrar vistas públicas o sesiones ejecutivas,

19 (3) Requerir la comparecencia de testigos, o la producción de documentos o  
20 información electrónicamente almacenada.

- 1 (4) Procurar el auxilio del Poder Judicial, a los efectos de requerir la asistencia y  
2 declaración de testigos y la producción de documentos o información  
3 electrónicamente almacenada, so pena de desacato.
- 4 (5) Procurar la asistencia del Secretario de Justicia para que este le represente en  
5 toda acción por medio de la cual requiera el auxilio del Poder Judicial
- 6 (6) Tomar juramentos y declaraciones a los testigos que comparezcan ante sí.
- 7 (7) Aprobar aquellos reglamentos que sean necesarios a los efectos de regir su  
8 funcionamiento.
- 9 (8) Contratar los servicios de peritos y asesores.

10 En el trámite de los asuntos bajo las disposiciones de esta Ley, los miembros del  
11 Panel ostentarán la misma inmunidad contra reclamaciones civiles que se les reconoce a  
12 los jueces o las juezas del Tribunal General de Justicia, por acciones u omisiones en que  
13 hayan incurrido en el desempeño de sus funciones.

#### 14 Artículo 7. - Oficina del Panel; Director Ejecutivo

15 Para llevar a cabo sus funciones, el Panel establecerá y organizará una oficina  
16 adecuada a sus necesidades. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la  
17 responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina, y quien, previa la  
18 aprobación del Panel, designará el personal de la oficina.

19 El Director podrá contratar además, previa aprobación del Panel, los servicios de  
20 peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de los  
21 resultados de su gestión, ante el Panel, por medio de su Presidente.

#### 22 Artículo 8 - Vistas

1 Las vistas ante el Panel serán públicas, pero podrán celebrarse en privado a petición  
2 del agente del orden público contra el cual se ha presentado la queja, o si el Panel así lo  
3 determina en favor del interés público. No se hará pública ninguna evidencia o  
4 testimonio ofrecido en una sesión privada celebrada ante el Panel, sin el consentimiento  
5 del Panel y del agente del orden público que haya solicitado la celebración de vista en  
6 privado. Las vistas celebradas ante el Panel serán grabadas y tales grabaciones  
7 constituirán el "*récord*" del Panel.

8 Artículo 9.- Juramentos, declaraciones y citaciones

9 El Panel estará facultado para tomar juramentos y declaraciones. Además, el Panel  
10 podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de  
11 cualesquiera libros, papeles, registros, documentos u otra evidencia relacionados con  
12 cualquier asunto ante su consideración.

13 Toda citación expedida por el Panel, deberá llevar el sello oficial del Panel y podrá  
14 ser notificada en cualquier lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.  
15 Asimismo, deberá llevar el sello oficial del Panel, toda certificación expedida por dicho  
16 cuerpo a solicitud de parte interesada.

17 Toda persona que comparezca como testigo, que no sea la parte que ha presentado  
18 la queja, ni el agente del orden público en contra de quien se ha presentado la misma, ni  
19 empleado público del Gobierno de Puerto Rico, recibirá por cada día de comparecencia  
20 una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de  
21 justicia.

22 Artículo 10. - Comparecencia de testigos; procedimientos; desacato civil

1 Cuando un testigo citado por el Panel no comparezca a testificar o no produzca la  
2 evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con  
3 cualquier investigación que realice el Panel en el desempeño de sus funciones, el  
4 Presidente del Panel podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia, Sala  
5 Superior de San Juan, a los efectos de requerir la asistencia y declaración de dicho  
6 testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso, so pena de  
7 desacato. El Secretario de Justicia deberá suministrar la asistencia legal necesaria para la  
8 consecución de los fines indicados en este artículo.

9 Una vez el Panel, por conducto del Secretario de Justicia, presente la petición ante la  
10 Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dicho Tribunal expedirá una  
11 citación requiriendo y ordenando al testigo para que muestre causa por la cual no debe  
12 ser compelido a declarar o la persona que fuere, compelida a producir la evidencia  
13 solicitada, o para ambas cosas.

14 Luego de escuchar a las partes, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de  
15 San Juan, emitirá el dictamen que en derecho proceda. Si la orden fuere expedida a  
16 favor de la petición presentada por el Panel y si la parte peticionada está presente en la  
17 sala del tribunal al momento de hacerse la determinación, la misma será notificada en  
18 corte abierta. Si la orden fuere expedida a favor de la petición presentada por el Panel y  
19 la parte peticionada no está presente en la sala del tribunal al momento de hacerse la  
20 determinación, la misma deberá ser notificada a la dirección postal de la parte  
21 peticionada que obre en los expedientes del Panel. Una vez expedida la orden, a favor  
22 de la petición presentada por el Panel, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior

1 de San Juan retendrá jurisdicción para compeler a su cumplimiento e imponer desacato  
2 civil.

3 Artículo 11. – Retención y custodia de evidencia

4 A solicitud del Panel, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan,  
5 podrá ordenar que cualquier evidencia producida en cualquier vista pública o privada,  
6 celebrada por el Panel, sea puesta bajo la custodia del Panel, de modo que dicho cuerpo  
7 le retenga durante el tiempo que duren los procedimientos investigativos y hasta que se  
8 rinda el Informe correspondiente.

9 Artículo 12. - Inmunidad

10 El Panel podrá conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de  
11 cualquier investigación o vista celebrada, pero solamente después de ofrecer al  
12 Secretario de Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener a la  
13 concesión de tal inmunidad, y siempre que medie la anuencia de éste.

14 Ninguna persona examinada bajo juramento en cualquier investigación o vista  
15 celebrada por el Panel, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo  
16 dispuesto en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier  
17 documento u otra evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la  
18 evidencia requerida le expondría a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a  
19 quien el Panel le haya conferido inmunidad, será procesada criminalmente por razón de  
20 una transacción o asunto en relación con las cuales se vea obligada a declarar o  
21 presentar evidencia después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí  
22 misma, excepto que la persona que así declare, no estará exenta de procesamiento y

1 castigo por perjurio, si mintiere bajo juramento en cualquier procedimiento observado  
2 ante el Panel.

3 Artículo 13. - Informe; determinaciones, conclusiones y recomendaciones

4 El producto final de toda gestión de investigación iniciada por el Panel, será la  
5 publicación de un Informe por medio del cual dicho cuerpo dará a conocer las  
6 determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho, y las recomendaciones que  
7 resulten necesarias, en relación con las quejas que de tiempo en tiempo sean sometidas  
8 a su consideración. Todo Informe generado por el Panel, será remitido en copia  
9 certificada a la atención del Comisionado de la Policía de Puerto Rico y de la Comisión  
10 de Investigación, Procesamiento y Apelación. En aquellos casos en que a juicio  
11 exclusivo del Panel se estime pertinente, dicho cuerpo remitirá copia del Informe  
12 generado al Departamento de Justicia.

13 Artículo 14. - Uso de servicios y facilidades; cooperación

14 En el desempeño de sus deberes, el Panel podrá utilizar los servicios y espacios  
15 físicos y de infraestructura que le sean ofrecidos por los departamentos, agencias,  
16 instrumentalidades u otros organismos del Gobierno, así como los municipios y sus  
17 subdivisiones políticas. Todos los organismos del Gobierno y de los gobiernos  
18 municipales, cooperarán con los trabajos del Panel a los efectos de facilitarle servicios y  
19 espacios físicos y de infraestructura para su funcionamiento.

20 Artículo 15. - Dietas

21 Los miembros del Panel tendrán derecho a compensación por cada sesión a la que  
22 asistan, equivalente a la "*dieta*" pagadera a los Legisladores Municipales del Municipio

1 de San Juan. Un miembro del Panel que reciba una pensión o anualidad de cualquier  
2 sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias,  
3 dependencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de  
4 dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

5 Artículo 16. - Asignaciones

6 El Panel queda autorizado para recibir y administrar fondos provenientes de  
7 asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del  
8 Gobierno.

9 Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, la  
10 Asamblea Legislativa proveerá anualmente al Panel, fondos suficientes para su  
11 funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea  
12 Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos del Panel, para cada año fiscal.

13 Artículo 17. - Penalidades

14 Cualquier persona que con intención criminal impida o entorpezca el ejercicio de las  
15 funciones del Panel o de sus agentes autorizados u obstruya la celebración de una vista,  
16 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no  
17 excederá de dos mil quinientos dólares (\$2,500) o cárcel, por un término que no  
18 excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

19 Artículo 18. - Se enmienda el inciso (1) del artículo 2, de la Ley Núm. 32 de 22 de  
20 Mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 2. -

22 La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1           **[(1) En caso de que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente**  
2 **del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro**  
3 **funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar**  
4 **arrestos, si la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo**  
5 **ha sancionado, la Comisión a solicitud del Gobernador, de algún alcalde, por**  
6 **iniciativa propia o a instancia de algún ciudadano o por referimiento de la**  
7 **autoridad con facultad para sancionar cuando ésta pierde jurisdicción en aquellos**  
8 **casos en que aplican los términos indicados en esta ley podrá investigar y, si lo**  
9 **considera procedente, deberá iniciar formalmente cualquier procedimiento**  
10 **encaminado a la imposición de cualquier medida o sanción disciplinaria, que la**  
11 **referida autoridad facultada para sancionar hubiere podido imponer al**  
12 **funcionario, mediante la formulación de cargos específicos contra el funcionario**  
13 **público de que se trate dentro del término máximo de (6) meses, contados a partir**  
14 **de la fecha en que pueda entenderse que la autoridad facultada para sancionar a**  
15 **dicho funcionario público no lo ha sancionado.**

16           **Se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier**  
17 **funcionario de los comprendidos en el primer párrafo de esta sección incurra en**  
18 **cualquiera de los siguientes actos, entre otros:**

19           **(a) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;**

20           **(b) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;**

21           **(c) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;**

1           (d) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o  
2 cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;

3           (e) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o  
4 detenida;

5           (f) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o  
6 prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de  
7 investigación;

8           (g) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido  
9 involuntariamente, se comuniquen con su familiar más cercano o abogado;

10          (h) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante  
11 artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;

12          (i) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no  
13 mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;

14          (j) persecución maliciosa;

15          (k) calumnia, libelo o difamación;

16          (l) falsa representación o impostura;

17          (m) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión  
18 de un delito o;

19          (n) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e  
20 intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda  
21 efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca;

1           (o) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal  
2 y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad  
3 de petición en las vías o lugares públicos.

4           A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección, se entenderá  
5 que la autoridad facultada para sancionar a un funcionario público no lo ha  
6 sancionado, si dicha autoridad afirmativamente determina que exonera al  
7 funcionario en cuestión, o si, luego de formulada una queja o querrela contra un  
8 funcionario público, o de ocurridos los hechos que pudieran dar lugar a tal queja  
9 o querrela, transcurren ciento veinte (120) días sin que la autoridad facultada para  
10 sancionar imponga medidas disciplinarias o exonere al funcionario público en  
11 cuestión. Transcurridos los referidos ciento veinte (120) días, la facultad para  
12 sancionar al funcionario en cuestión será, exclusivamente, de la Comisión. Sin  
13 embargo, a solicitud de la autoridad, facultada para sancionar, la Comisión  
14 concederá prórrogas adicionales por términos de treinta (30) días cada una,  
15 siempre que dichas prórrogas se soliciten antes de expirar el término original de  
16 ciento veinte (120) días, o de la prórroga que se hubiere concedido, y se establezca  
17 que existe razón justificada para ello. Disponiéndose que el referido término de  
18 ciento veinte (120) días aplica exclusivamente a casos donde ha habido mal uso o  
19 abuso de autoridad.]

20           (1) *En caso de que el Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la*  
21 *Gestión Policial en Puerto Rico ("Panel"), haya emitido un Informe por medio del cual haya*  
22 *concluido en contra de un agente del orden público, a los efectos de que este incurrió en*

1 *conducta constitutiva de uso ilícito de la fuerza o la autoridad, si la autoridad facultada para*  
2 *sancionar a dicho agente del orden público no lo ha sancionado, la Comisión iniciará el*  
3 *procedimiento correspondiente, encaminado a la imposición de cualquier medida o sanción*  
4 *disciplinaria que sea procedente.*

5 *A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección, se entenderá que la*  
6 *autoridad facultada para sancionar a un funcionario público no lo ha sancionado, si dicha*  
7 *autoridad afirmativamente determina no acoger las recomendaciones incluidas en el Informe*  
8 *emitido por el Panel, o si transcurren ciento veinte (120) días desde que el Panel notificó su*  
9 *Informe la autoridad facultada para sancionar al agente del orden público sin que esta*  
10 *imponga medidas disciplinarias. Transcurridos los referidos ciento veinte (120) días, la*  
11 *facultad para sancionar al funcionario en cuestión será, exclusivamente, de la Comisión. Sin*  
12 *embargo, a solicitud de la autoridad, facultada para sancionar, la Comisión concederá*  
13 *prórrogas adicionales por términos de treinta (30) días cada una, siempre que dichas*  
14 *prórrogas se soliciten antes de expirar el término original de ciento veinte (120) días, o de la*  
15 *prórroga que se hubiere concedido, y se establezca que existe razón justificada para ello.*  
16 *Disponiéndose, que el referido término de ciento veinte (120) días aplica exclusivamente a*  
17 *casos donde ha habido uso ilícito de la fuerza o la autoridad.*

18 (2)...

19 (3)...

20 (4)..."

21 Artículo 19. - Casos pendientes ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y

22 Apelación

1        Los casos que a la fecha de aprobación de esta Ley, hayan sido sometidos para ante  
2 la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, en contra de cualquier agente  
3 del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro  
4 funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos,  
5 por imputaciones de mal uso o abuso de autoridad, seguirán su curso ordinario bajo las  
6 disposiciones de la Ley Núm. 32 de 22 de Mayo de 1972, según enmendada, que estaban  
7 vigentes antes de la aprobación de esta Ley.

8        Artículo 20. - Cláusula de Separabilidad

9        Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada  
10 inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

11        Artículo 21. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.